



Recurso nº 868/2019 C.A. de la Rioja 23/2019

Resolución nº 1162/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.L.G., en representación de SALAZAR LOPEZ CID PROCURADORES ASOCIADOS S.L.P., contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Logroño para contratar el *“servicio de procurador de los Tribunales del Ayuntamiento de Logroño”* (EXP. CON21-2019/0036), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Logroño, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del sector público el 1 de marzo de 2019, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de servicios de procurador de los Tribunales del citado Ayuntamiento, con un valor estimado de 132.231,40 euros.

Segundo. Tras la apertura electrónica de la documentación administrativa, la Mesa de Contratación acordó solicitar a la entidad recurrente la acreditación del requisito de solvencia técnica consistente, según el Anexo I del PCAP (especificaciones del contrato), en *“Haber realizado servicios de características similares al del objeto del presente contrato (asuntos de todas las jurisdicciones; experiencia en representación de Administraciones Públicas y en partidos judiciales de más de 50.000 habitantes) en el curso de los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato. Dicha acreditación se realizará aportando:*

Cuando el destinatario sea una entidad del sector público: certificado de buena ejecución expedido por parte del órgano competente en el que conste la fecha de realización del contrato, objeto e importe.



Cuando el destinatario sea un sujeto privado: certificado de buena ejecución expedido por éste o, en su defecto, declaración responsable del licitador, haciendo constar la fecha de realización del contrato, objeto e importe.

A estos efectos, mediante un oficio de 24 de mayo de 2019, se concedió a la recurrente un plazo de diez días hábiles para acreditar la citada solvencia en los términos expuestos.

La entidad recurrente, dentro del plazo señalado al efecto, presentó documentación justificativa consistente en un Informe General de Facturas, correspondiente al ejercicio económico de 2018, así como diversos certificados municipales, acreditativos de la prestación de servicios durante los años 2016, 2017 y 2018.

Analizada la documentación presentada, la Mesa consideró que la entidad recurrente no reunía el requisito de solvencia técnica o profesional prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, toda vez que, *efectuado el filtrado correspondiente a partidos judiciales inferiores a 50.000 habitantes, así como de clientes que no son Administraciones Públicas, resultan unas cuantías globales de facturación que, en el año de mayor cuantía acreditado (2016), se sitúan por debajo del umbral correspondiente al 70% de la anualidad media del contrato.* Consiguientemente, en su sesión de fecha 4 de julio de 2019, acordó su exclusión por falta de acreditación del requisito de solvencia técnica.

Tercero. Con fecha de 9 de julio de 2019, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión. En su recurso solicita que se declaren acreditados los requisitos de solvencia técnica y profesional.

Cuarto. Con fecha de 19 de julio de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Quinto. Con fecha de 17 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen. Se han presentado alegaciones por D^a MARIA TERESA LEON ORTEGA en las que solicita la desestimación del recurso.



Sexto. Con fecha de 30 de julio de 2019, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de Recursos Contractuales, firmado el 30 de julio de 2012 y publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012 en virtud de Resolución del Subsecretaria de Hacienda y Administraciones Públicas de 2 de agosto de 2012.

Segundo. SALAZAR LOPEZ CID PROCURADORES ASOCIADOS S.L.P. está legitimada para recurrir, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. Tratándose de un acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 letra a) de la LCSP, en relación con el 44.2 letra b) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 letra c) de la LCSP, con arreglo al cual, *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*



Por su parte, el artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que *Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.*

En el presente supuesto, no consta la notificación del acuerdo impugnado a la recurrente, acuerdo que se publicó en la Plataforma de Contratación del sector público el 8 de julio de 2019. Así las cosas, no existiendo constancia de la notificación del Acuerdo, puede entenderse, conforme al citado artículo 50.1 c) de la LCSP, que el recurso presentado el 9 de julio de 2019 se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso de la entidad recurrente se fundamenta en los siguientes razonamientos:

a) Se ha acreditado experiencia en servicios similares en todas las jurisdicciones, además, se ha acreditado experiencia en la defensa de administraciones públicas, en partidos judiciales de más de 50.000 habitantes, con un volumen igual o superior a 21.694,21 euros. Así, se ha aportado certificado de la “*Agencia de Desarrollo Económico de la Rioja*”, de haber prestado los servicios de Procurador en el Procedimiento judicial Ordinario 1552/201, sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Logroño y en el posterior recurso de apelación, 0000145 /2014, ante la Audiencia Provincial de Logroño. En el mismo certificado se señala que con fecha 16 de enero de 2017 se abonó la factura 695/2016 de 11 de octubre de 2016. El importe total líquido del servicio ascendió a 76.336,82 €, IVA NO INCLUIDO, 92.367,55 €, IVA INCLUIDO. A este respecto, se ha de señalar que la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja es una Entidad Pública Empresarial, según la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Las cuantías del conjunto de procedimiento en los que ha intervenido la recurrente representando a los distintos ayuntamientos en la jurisdicción contenciosa-administrativa



cumplen tanto el umbral del 70% de la anualidad media del contrato, como el hecho de corresponder a partidos judiciales de más de 50.000 habitantes.

c) Del tenor literal del PCAP no puede entenderse que la experiencia solo puede acreditarse mediante la intervención en procedimientos en defensa de la Administración, excluyéndose a clientes privados, puesto que como medio para acreditar la experiencia se admite en el PCAP, cuando el destinatario sea un sujeto privado, certificado de buena ejecución expedido por éste o, en su defecto, declaración responsable del licitador, haciendo constar la fecha de realización del contrato, objeto e importe.

d) En aquellos supuestos en los que la solvencia se acredite mediante la experiencia en la ejecución de contratos similares, por así disponerlos los pliegos, no debe diferenciarse entre destinatarios públicos o privados de aquéllos previos servicios, no siendo posible que el órgano de contratación ciña la experiencia al sector público excluyendo al privado o, viceversa, al privado con exclusión del público. Lo determinante es haber prestado servicios o trabajos análogos y, si se quiere, su importancia cuantitativa—dentro de límites proporcionados—, y el tiempo por el que se han prestado, pero nada añade a la solvencia su prestación para entidades del sector público en detrimento del privado. Este criterio se ha reafirmado con la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que en su artículo 45 establece que:

"1. En sus procedimientos de contratación, los entes, organismos y entidades integrantes del sector público no podrán otorgar ninguna ventaja directa o indirecta a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

2. Serán nulas de pleno derecho todas aquellas disposiciones contenidas en disposiciones normativas con o sin fuerza de Ley, así como en actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano del sector público que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración".

En esta línea, la recurrente ha aportado declaraciones responsables de prestaciones servicios similares a sujetos privados, en todas las jurisdicciones y en partidos judiciales de más de 50.000 habitantes, cuya cuantía cumple el requisito del 70% de la anualidad media.



d) La recurrente en el ejercicio 2016 ha facturado 317.738,39 €, en el 2017, 264. 642,55 € y en el 2018, 338.141,58 €, de lo que se deduce que el importe acumulado de todos los servicios prestados, no solo en la representación de sujetos de derecho privado, sino incluso solamente de sujetos de derecho público, cumple el requisito de solvencia técnica fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe evacuado al efecto, señala en síntesis que debe admitirse el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, y, en su virtud, anular la inadmisión de su oferta por la Mesa de Contratación, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la revisión documental de la experiencia de la empresa recurrente, para llevar a cabo una nueva en la que se tenga en cuenta la naturaleza de administración pública de la Agencia de Desarrollo Económico de la Rioja, así como la prestación de servicios a clientes privados en las distintas jurisdicciones, en el marco de partidos judiciales de más de 50.000 habitantes.

Séptimo. Como ha quedado expuesto, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, propone que el recurso formulado por el recurrente sea estimado, haciendo una clara manifestación de allanamiento al recurso y a las alegaciones formuladas en el mismo.

En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras, la reciente Resolución 634/2018, de 6 de julio de 2018, ha señalado: *“Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las*



pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.

Así las cosas, la manifestación del órgano de contratación de que la recurrente cumple el requisito de solvencia técnica establecido en el PCAP, al reconocer como presupuesto para acreditar esa solvencia la naturaleza de administración pública de la Agencia de Desarrollo Económico de la Rioja, así como la prestación de servicios a clientes privados en las distintas jurisdicciones, en el marco de partidos judiciales de más de 50.000 habitantes, debe llevar a estimar el recurso, salvo que el allanamiento del Ayuntamiento pudiera suponer infracción “*manifiesta*” del ordenamiento legal vigente, lo que no es el caso.

Así pues, el órgano de contratación deberá retrotraer las actuaciones del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la recurrente, que deberá ser admitida a la licitación, resolviendo lo que proceda respecto de la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.J.L.G., en representación de SALAZAR LOPEZ CID PROCURADORES ASOCIADOS S.L.P., contra el acuerdo de exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Logroño para contratar el “*servicio de procurador de los Tribunales del Ayuntamiento de Logroño*” y, en consecuencia, ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión, que anulamos por ser contraria a derecho, y que se tenga en cuenta la oferta de la recurrente, resolviendo lo que proceda respecto de la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.